



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1991/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO y 2) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1991/2019

RESULTANDO:

I.- Mediante oficio número ***** del *ocho de noviembre del dos mil diecinueve*, presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, suscrito por el Licenciado ***** , en suplencia del Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, se remitieron en *incompetencia*, los autos del expediente laboral número ***** , mismo que se formó en virtud de la demanda presentada por el C. ***** en contra del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo del *uno de junio de dos mil veinte*, previo cumplimiento a un par de requerimientos, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el demandante, en la que demandó la **nulidad** del acto administrativo que atribuye al DIRECTOR GENERAL JURÍDICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

ESTATAL, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:

a) La determinación y/o acuerdo y/o resolución que dio origen al despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que me fuera notificado de manera verbal por quien se ostentó como el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

b) El despido y/o destitución y/o baja del que fui objeto y que fuera notificado de manera verbal por quien se ostentó como el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, decretado por órdenes del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

c) La negativa de darme ingreso a mi lugar de trabajo y asignarme servicio por parte del Director General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Mismo proveído en el cual, se admitieron las pruebas ofrecidas y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por auto del *doce de agosto de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas presentando contestación de demanda, manifestando expresamente como **ciertos los hechos narrados** por el actor en su escrito inicial de demanda, relacionados con la baja o destitución impugnada y petición de condena, y oponiéndose al pago de las prestaciones reclamadas por el actor; ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído *siete de octubre de dos mil veinte*, se señaló fecha de audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *veintiséis de octubre de dos mil veinte*, el abogado autorizado de la parte actora solicitó su diferimiento por estar en pláticas conciliatorias con las demandadas, lo cual le fue concedido por una sola ocasión, no obstante, al no haberse acreditado tal situación, es que en audiencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del cinco de noviembre de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el Estado, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDO.- Que la existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud del **allanamiento** respecto a la destitución, por parte de las autoridades al momento en que formularon contestación de demanda.

TERCERO.- En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en su **PRIMER** concepto de nulidad que la determinación de destitución y/o despido y/o cese y/o baja de su cargo como policía es ilegal, por faltar a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se garantizó su garantía de audiencia ni adecuada defensa, ya que no se expuso con claridad y precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Secretario de Seguridad Pública a ordenar su baja en la Secretaría; agrega en su **SEGUNDO** concepto de nulidad que ni el Secretario ni el Director General Jurídico cuenta con facultades para despedirla o darla de baja, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para Aguascalientes; adicionalmente, manifiesta en el **TERCER** concepto de nulidad que no se inició ningún tipo de procedimiento como lo prevé el Reglamento que regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Finalmente, en el **CUARTO** concepto de nulidad, refiere argumentos tendientes a evidenciar porqué le asiste el derecho al pago de horas extras, acción que al no ser consecuencia inmediata de la destitución que nos ocupa, su estudio será analizado de manera independiente en el Considerando Sexto de la presente resolución.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora, los narrados conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque las autoridades demandadas, al contestar la demanda, en el capítulo de hechos —fojas 176 y 177 de los autos—, manifestaron textualmente lo siguiente:

(...) me permito hacer de conocimiento a esta H. Sala Administrativa que en este momento reconozco como ciertos los hechos 2 y 3 narrados por el actor, consistentes únicamente en cuanto al acto administrativo que impugna consistente en la baja de manera verbal, en consecuencia deberán darse las prestaciones tal y como se señaló en el capítulo que antecede y que solicito se me tenga por aquí reproducido como si a la letra se insertase, (...).

(...) y al ser de conocido derecho que las pruebas versaran solo sobre los hechos controvertidos y de esta contestación se desprende que al existir un reconocimiento de los hechos no existen los mismos que toma vigencia lo establecido en el artículo en cita, por lo que esa H. Sala deberá dictar resolución de manera inmediata sin la necesidad del desahogo de las mismas, (...).

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por las demandadas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3⁴ y 47⁵ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de

³ ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁴ ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

⁵ ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

la destitución de la C. ***** , por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la destitución en contra del C. ***** , como elemento policial del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63⁶ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituírsele en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁷, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado solo estará obligado a pagar la *indemnización* y *demás prestaciones a que tenga derecho*.

Es así, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin

⁶ “**ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

⁷ “**Artículo. 123.-...**

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Por tanto, ante la restricción constitucional de poder reinstalar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, lo anterior en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que el actor dejó de percibir a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho —fecha en que refiere fueron dejados de pagar sus haberes a consecuencia del despido y/o destitución y/o baja por las demandadas⁸— y hasta seis meses posteriores, es decir, hasta el quince de diciembre de dos mil dieciocho, por ser éste el tope máximo, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.9

Ahora bien, en relación a dicha prestación, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de

⁸ Lo anterior, se encuentra debidamente justificado, con fundamento en el artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza la actora en el capítulo de hechos de su demanda, y el reconocimiento de éstos por parte de las demandadas.

la configuración del despido (*veinte de junio de dos mil dieciocho*), en su artículo 28 BIS, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

[Los resaltes son de esta Sala.]

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

Luego, la remuneración diaria ordinaria de que se trata, deberá cubrirse a razón de \$930.32 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 32/100 M.N.) diarios en bruto –antes de deducciones–, puesto que el actor, a fin de acreditar sus percepciones, exhibió la impresión de diversos recibos de nómina –foja 50 de autos–, siendo el más reciente el correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil dieciocho –documento que no fue objetado por las autoridades demandadas, por lo que adquiere valor probatorio pleno–, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, justificando que recibía por concepto de *salario quincenal bruto*, la cantidad de \$13,954.92 (TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), a la fecha en que fue destituido del cargo que ostentaba como Comandante adscrito a la Oficina del Director General de Seguridad Pública y Vialidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, corresponde con exactitud a la cantidad asentada en líneas que anteceden.

Por lo anterior, la autoridad demandada, deberá tomar como base para el pago de la prestación en estudio –pago por concepto de remuneración diaria ordinaria–, que el actor percibía como salario bruto diario, la cantidad de \$930.32 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 32/100 M.N.) diarios en bruto –el cual resulta de dividir las percepciones



brutas señaladas en el párrafo anterior entre quince días-.

Por tanto, por el referido período en el cual transcurrieron 183 (ciento ochenta y tres) días, que al ser multiplicados por la cantidad de \$930.32 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 32/100 M.N.) que corresponde al salario diario ordinario en bruto que venía percibiendo el actor por el puesto que venía desempeñando -Comisario-, se obtiene un total de \$170,248.56 (CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho el accionante, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.⁹

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...

Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado

⁹ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: "**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiese tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera transcrito.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor *en el período que se condena*, las

cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que resulta aplicable dicho Estatuto porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se registrarán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones legales resulta aplicable el referido Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Titulo Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes,



sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topar los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema Corte de la Nación en diversas jurisprudencias, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello, a contrario sensu, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley

Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 28 BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, pues en lo que respecta a trabajadores burocráticos, debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591, Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014). Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley*, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁰; 574, tercer

¹⁰ **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o

párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹¹; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹², las tres últimas disposiciones tomadas como referencia legal ante la falta de norma en el fuero estatal, ello como mínimo permitido de conformidad a la jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria bruta percibida, equivalentes a **\$83,728.8 (OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 8/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar la remuneración diaria ordinaria en bruto por noventa, que son el número de días que corresponden a los tres meses por concepto de indemnización; y
- **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *primero de septiembre de dos mil cinco [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, el cual fuera plenamente reconocido por las autoridades demandadas]*, y

reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹¹ “**ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹² “**ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

hasta el día *veinte de junio de dos mil dieciocho* –fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes-; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituida.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.Io.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del

servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto – **veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados–, equivalentes a \$238,068.88 (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS 88/100 M.N.); se desglosa en el siguiente cuadro, la cantidad que corresponde al actor, por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, tomando como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el demandante al momento en que fue destituido de su cargo, a saber, \$930.32 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 32/100 M.N.).



AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN	TOTAL EN CANTIDAD LÍQUIDA POR AÑO
2005	122	6.6	\$6,140.11
2006	365	20	\$18,606.40
2007	365	20	\$18,606.40
2008	365	20	\$18,606.40
2009	365	20	\$18,606.40
2010	365	20	\$18,606.40
2011	365	20	\$18,606.40
2012	365	20	\$18,606.40
2013	365	20	\$18,606.40
2014	365	20	\$18,606.40
2015	365	20	\$18,606.40
2016	366	20	\$18,606.40
2017	365	20	\$18,606.40
2018	171	9.3	\$8,651.97
TOTAL			\$238,068.88

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

1) Aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio anual 2018 –en el entendido de que la baja de la parte actora, ocurrió el *veinte de junio de dos mil dieciocho*, sin que la autoridad demandada haya justificado el pago de la referida prestación, siendo una prestación que se paga anualmente–; tomando como referencia para su cálculo, desde el primero de enero y hasta el quince de diciembre del dos mil dieciocho, por ser ésta la fecha final respecto de la cual se computan los salarios caídos, a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, conforme a la última remuneración base diaria percibida.

Por tanto, considerando que en el periodo de condena, transcurrieron 350 (trescientos cincuenta) días, y dicha prestación se cubre anualmente a razón de 35 días, proporcionalmente los días que corresponden al caso concreto, son 33.56 días por concepto de aguinaldo para el año 2018, que multiplicados por la remuneración base diaria —\$930.32 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 32/100 M.N.)—, arroja como resultado la cantidad de \$31,221.53 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 53/100 M.N.).

2) **Prima vacacional** correspondiente a los dos periodos (diez días por cada periodo) del ejercicio 2018 *–considerando que fue dado de baja el veinte de junio del dos mil dieciocho, sin que la autoridad justificara el pago por alguno de dichos periodos–*, a razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los elementos de la corporaciones de seguridad pública, según los artículos 112 en relación al 109 de Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes¹³, nos da 10 días por cada periodo.

Por tanto deberá pagarse, *por cada periodo*, la cantidad de \$2,325.8 (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 8/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar 10 días —número de días de

¹³ “**Artículo 109.** Los periodos de descanso a que tienen derecho los elementos de las corporaciones de seguridad pública son a diez días continuos por cada seis meses de servicio, lo que es igual a veinte días por el año trabajado contando sábados y domingos, periodos durante los cuales el elemento deberá recibir el pago de la contraprestación diaria, como si materialmente estuviera en servicio.

Los elementos que gocen de sus periodos de descanso deberán reincorporarse a su servicio por eventos extraordinarios debiéndose reponer el lapso del periodo de descanso que no hubiere disfrutado cuando desaparezca la necesidad extraordinaria de su servicio”.

“Artículo 112. Los elementos tendrán derecho a una prima del **veinticinco por ciento** adicional sobre su pago que le corresponda, durante el periodo de descanso.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

vacaciones por cada uno de los periodos anuales—, por la remuneración diaria ordinaria, que nos da como resultado \$9,303.2 (NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 2/100 M.N.); y ésta última cifra, se multiplica por el 25%, arrojando tal cantidad por cada periodo; que al haberse condenado por dos de éstos — correspondientes al año dos mil dieciocho—, nos da como resultado total por concepto de prima vacacional la cantidad de \$4,651.6 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 6/100 M.N.).

Estas prestaciones son procedentes, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

En relación al tope de seis meses para el pago de éstas prestaciones, resultan aplicables por analogía, las siguientes jurisprudencias:

La jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2015175, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Página: 1424, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y *éstas forman parte de los salarios caídos*, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Decimotavo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2012071, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.XVIII.L. J/1 L (10a.), Página: 1777, cuyo rubro y texto establece textualmente lo siguiente:

VACACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO SE RECLAMA POR UN LAPSO POSTERIOR A LOS 6 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que el pago de los salarios caídos no excederá del importe de 6 meses, lo cual ha sido calificado de constitucional, prudente y razonable por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."; por lo que, al ser la forma legal de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido injustificado, *si se reclama el pago de vacaciones -y por consiguiente de la prima vacacional, como prestación accesoria- por el lapso posterior a esos 6 meses, resulta improcedente la condena a su pago, atendiendo precisamente al tope contemplado en la ley burocrática*. Ahora bien, el hecho de que la relación de trabajo haya estado interrumpida, aunque fuese de manera injustificada y se considere legalmente como continuada, no implica que se generó el derecho al pago de vacaciones, pues no se prestó el servicio ni implicó el desgaste de energías; de ahí que tampoco pueda sostenerse que deba cubrirse la prestación por el tiempo restante a los 6 meses que marca la ley.

d) Pago de las jornadas sextas o jornadas de servicio laboradas, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las relaciones y derechos de los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

Estado de Aguascalientes¹⁴; las que habrán de ser pagadas a razón de una jornada de trabajo, por cada cinco jornadas laboradas para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, a partir del *dieciséis de junio de dos mil dieciocho*, y hasta el *quince de diciembre del dos mil dieciocho*, por ser ésta la fecha final respecto de la cual se computan los salarios caídos, a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

Es procedente el pago de dichas prestaciones, porque las mismas se encuentran comprendidas dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada en el presente fallo, al margen de que la autoridad demandada, no demostró que haya cubierto las mismas en tiempo y forma al hoy actor, al únicamente haber manifestado que resultaba improcedente su condena en atención a que las mismas se encontraban por demás prescritas, no obstante, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, el periodo a cuantificar únicamente lo es a partir de que el actor fue dado de baja, y no así, en todo el lapso que prestó sus servicios, por lo que no puede configurarse prescripción en torno a dicha prestación.

Sin embargo, considerando que dicha prestación no se encuentra cuantificada en el juicio por el actor, al no haber exhibido elemento de prueba para justificar el monto de la misma, aún y cuando en término de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, estaba obligado a probarlo, se **determina que procede su cuantificación en ejecución de sentencia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del

¹⁴ Artículo 91. Por cada seis turnos o jornadas de servicio de los elementos operativos de seguridad pública, deberán de gozar de un turno o jornada de descanso con goce de pago por ese turno íntegro.

Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

En el entendido de que los montos precisados en los incisos a), b), c) y d), no contemplan las deducciones que conforme a derecho proceden, pues al calcularse conforme al salario diario bruto que percibía el actor al momento en que fue dado de baja y/o destituido de su cargo, la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

e) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; desde el dieciséis de junio de dos mil dieciocho, hasta el día quince de diciembre de dos mil dieciocho, por ser éste el período en que se calcularon los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por



ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y...”

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

g) Resulta procedente condenar al pago del INCENTIVO ANUAL con clave 458, que reclama el actor en la prestación número 8 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, para el ejercicio 2018, por ser una prestaciones que se paga anualmente, sin que quedará justificado que en dicha anualidad se le hubiere cubierto al accionante, y por estar comprendida dentro del período en que se calcularon los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente Considerando.

Procede decretar su pago, puesto que el accionante adjunto al escrito de demanda la impresión del recibo de pago de la referida prestación para el ejercicio fiscal 2017, correspondiente a la clave aludida, según obra a foja 53 de los autos, de lo que se infiere el derecho a tal prestación, por haber sido cubierta en años anteriores; no obstante, su cuantificación deberá hacerse en ejecución de sentencia, en virtud de que si bien, consta el recibo en cuestión, esta Sala no cuenta con elementos para determinar la cantidad correspondiente por dicho concepto, para el ejercicio fiscal 2018, por lo que su determinación habrá de regularse en ejecución de sentencia.



En el entendido de que la prestación aludida, deberá ser cubierta al hoy actor, conforme al monto correspondiente a los Comandantes del mismo rango que ostentaba antes de su destitución.

h) No resulta procedente el pago de de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda bajo el número 14 del capítulo de prestaciones de su demanda, pues no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento, precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado, y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

i) Pago de horas extras o tiempo extraordinario que reclama el actor por el tiempo que laboró para las demandadas – solicitado en el punto número 10 del capítulo de prestaciones de su demanda–.

En principio, conviene precisar que el accionante reclama horas extras basado en que ingresó a laborar el día *primero de septiembre de dos mil cinco* a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y en fecha *veinte de junio de dos mil dieciocho* fue dado de baja por el Director Jurídico de la citada Secretaría, cubriendo una jornada de servicio de las denominadas 12 horas de trabajo por 24 de descanso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, y 34, 38 y 39 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, las cuales, establecen lo siguiente:

Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

*Artículo 89. Los elementos de la Policía Estatal, los Cuerpos de Custodia y Vigilancia de los Centros de Reeducción Social o Celadores y del H. Cuerpo de Bomberos **están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**, y deberán de presentarse puntualmente a su horario de servicio, quedando establecido que el horario de entrada y de salida, respectivamente, quedará registrado mediante el pase de lista verificado diariamente en los horarios que al efecto se establecen a las siete horas cuarenta y cinco minutos y a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos, respectivamente.*

Las jornadas de servicio podrán ser modificadas por necesidades del servicio.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

ARTÍCULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

De la primera de las disposiciones legales transcritas, se advierte que en tratándose de elementos de la Policía Estatal, estos **están obligados a cubrir una jornada de servicio mínima de doce horas continuas por veinticuatro horas de descanso**.

Siendo que, como ya fue establecido, la actora en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

primero de los hechos de su demanda, **confesó expresamente** que desde el *primero de septiembre de dos mil cinco*, ostentaba el grado de COMANDANTE, cubriendo la jornada de servicio de las denominadas ***doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso***; confesión que adquiere valor probatorio pleno en contra de la hoy actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47.

Por lo tanto, al haber confesado expresamente el hoy actor que su jornada de trabajo, durante el tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue de **doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso**, lo que constituye la **jornada de servicio mínima** que debe cubrir un **policía estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, resulta **improcedente** el reclamo de la prestación de **pago de tiempo extraordinario** que realiza la parte actora, en el punto número *diez* del capítulo de prestaciones de su demanda.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**; siendo que la hoy demandante, reclama el pago de horas extra laboradas, fundado su pretensión, precisamente en lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece en su artículo 89, **específicamente la jornada mínima que deberá cubrir un policía**

estatal –cargo que ostentaba la actora durante el tiempo que laboró la para Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, según lo narrado en autos, y que fuera reconocido expresamente por las demandadas–, siendo dicha **jornada mínima**, la misma que confesó el actor, haber cubierto durante el tiempo que se desempeñó como Comandante para la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la hoy actora, señala en esencia, en el CUARTO de sus conceptos de nulidad *-el cual no constituye un argumento para anular la resolución combatida, sino que contiene una serie de argumento hechos valer para justificar las prestaciones reclamadas en su demanda [fojas 39 y 40 de autos]-*, que aún y cuando el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, señala una jornada mínima laboral para los policías estatales, de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso; al tratarse de una ley secundaria, no puede estar por encima de la Constitución; y que el hecho de que ella ostentara el cargo de policía, no implica que debe tener una jornada laboral distinta a la del resto de los servidores públicos, a saber un máximo de cuarenta y ocho horas a la semana, pues ello dice, vulnera su derecho a la igualdad.

Sin embargo, pierde de vista la actora, que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 23, Apartado B, fracción XIII, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes**, lo que le da validez al hecho de que exista un Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

en el que, entre otras cuestiones, se establezca una jornada mínima laboral para dichos servidores públicos –policías–.

Es decir, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que permite la existencia de leyes especiales en tratándose de miembros de instituciones policiales, las que por la naturaleza de sus funciones, evidentemente son distintas a las normas que rigen al resto de los servidores públicos a que se refiere el citado artículo 123 Constitucional en su Apartado B, pues los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia con número de registro 2016430, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Tesis 2ª./J. 17/2018, Tomo II, página 1321, cuyo rubro y texto señalan:

HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la

salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

Por lo anterior, se torna improcedente dicha prestación, por lo que se ABSUELVE a las demandadas del pago de horas extra que se reclaman.

j) Tampoco procede la determinación de prima del 25% de prima por los días laborados en sábado y domingo, reclamadas en términos del artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus municipios y Organismos descentralizados.

Es así, porque la prestación reclamada no está establecida en las leyes que rigen la relación jurídica de los elementos de seguridad pública del Estado de Aguascalientes, sino que en todo caso, en el supuesto de existir se trataría de una prestación derivada de las condiciones generales de trabajo, que establecen los días de descanso para los trabajadores Estatales, Municipales y sus organismos descentralizados, así como la gratificación que deben recibir en caso de que los laboren, no así, una prestación de seguridad social, contenida en el artículo 57, fracción VI del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

En consecuencia, la prima que la parte actora reclama, es una prestación de tipo extralegal y su justificación debió demostrarse en juicio, sin que así haya ocurrido.

Es así, porque en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el numeral II del capítulo de prestaciones, textualmente manifestó:

II. El pago de la prima adicional del 25% del salario ordinario que corresponda, por haber prestado mis servicios en los días sábados y domingos, de conformidad al artículo 48 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE AGUASCALIENTES, en relación al 41 del ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS



PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Asimismo, en la narración del hecho número 1 (uno), del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora lo siguiente:

1.- El suscrito ingresé a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes desde el 01 de septiembre de 2018[SIC, 2005] (...).

De lo transcrito se obtiene que la parte actora, reclama el pago de la prima correspondiente por los días sábado y domingo, a razón del 25%, comprendida desde el *primero de septiembre de dos mil cinco*, sin que al efecto manifieste cuántos fines de semana laboró en el mencionado período, o si los laboró todos ambos días, o cuáles laboró exclusivamente el sábado y cuáles sólo el domingo, pues en la narración de hechos, se limitó a manifestar la fecha de su ingreso y baja, por lo que ante la imprecisión de su reclamación, deviene improcedente su reclamo, pues para que esta Sala estuviere en aptitud de analizar su reclamación, debió ser específica en relación a cuántos y cuáles días de los fines de semana del período aludido laboró, sin que así lo haya hecho.

Adicionalmente y como se analizó en forma previa, la prestación reclamada no deriva de las disposiciones legales vigentes, sino que se trata de una prestación de tipo **extralegal**, por lo que la parte actora debió haber probado cómo fue que le fue concedida dicha prestación y si la misma está establecida en condiciones generales de trabajo o documento similar o al menos haber comprobado que anteriormente ya gozaba de dicha prestación, sin que así hubiere ocurrido; siendo que esta Sala está imposibilitada a entrar al análisis de la prestación reclamada, ante la falta de bases mínimas para su reclamación, por parte de la actora y ante la **ausencia absoluta de pruebas que así lo revelen**.

No siendo obstáculo para lo anterior, el hecho de que la demanda se haya allanado a la demanda, pues se insiste, ello no releva

a la parte actora de realizar una exposición y cuantificación precisa de la prestación reclamada, en los términos ya analizados.

En mérito de lo anterior, resulta improcedente el pago de la prestación que se analiza.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la destitución de cargo, precisada en el Considerando Segundo de esta ejecutoria; y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando Quinto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/Mfll



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1991/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1991/2019 dictada en **trece de noviembre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **treinta y seis** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.